



Expediente: 1774/18

Carátula: MAXSUD LUIS ALBERTO C/ HEREDEROS DE ZERDA LUIS VICTOR Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 26/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161761959 - MAXSUD, LUIS ALBERTO-ACTOR

20163301645 - BORGUETO OSVALDO ALBERTO, -EX-APODERADO

90000000000 - ANTONACCI, ANTONIA MERCEDES-HEREDERO DEL DEMANDADO

20260119568 - ZERDA, FABIOLA ARACELI-HEREDERO DEL DEMANDADO

20110189312 - ZERDA, NELIDA GRISEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1774/18



H105015720309

JUICIO: "MAXSUD LUIS ALBERTO c/ ZERDA LUIS VICTOR Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1774/18 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, junio de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el incidente de nulidad deducido por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 06/05/2025, la Sra. Nélide Grisel Zerda (heredera del demandado), con el patrocinio letrado de Julio Gustavo Picabea, dedujo incidente de nulidad.

Señaló que el Sr. Luis Víctor Zerda falleció el 02/07/2020, sin que se haya suspendido el trámite del juicio, situación que, además, fuera denunciada por el apoderado de la parte actora el 24/02/2022. Adujo que no obstante el fallecimiento, el actor continuó impulsando el proceso.

Relató que la pericial caligráfica realizada en la causa, así como la resolución dictada en consecuencia (declaración de inexistencia de contestación de demanda), producen un gravamen irreparable a los herederos, que no pudieron ejercer su derecho de defensa. Citó jurisprudencia que considera aplicable.

Concluyó que se vulneraron las grantías del debido proceso, por lo que corresponde dictar retroactivamente la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha del fallecimiento del demandado.

Corrido el pertinente traslado, por presentación del 12/05/2025, el actor contestó la nulidad interpuesta, solicitando su rechazo.

Adujo que el planteo es extemporáneo, en razón de que la sentencia que declara que la firma del demandado es apócrifa, se encuentra firme y consentida.

También manifestó que no se advierte el perjuicio sufrido por la accionada, condición impuesta por el artículo 222, del CPCC. Relató que conforme la misma jurisprudencia acercada por el recurrente, a partir del fallecimiento de la parte, la suspensión del curso del proceso opera retroactivamente al momento de la defunción, pero no para los actos que ya se hubieran cumplido.

En base a ello, concluyó que la demanda y su contestación se dieron en vida del Sr. Zerda, por lo que la primera etapa del juicio ya precluyó y con plena habilidad y competencia y que las herederas -debidamente notificadas- recurren esta etapa que hoy se inicia.

El 21/05/2025, emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Iª Nominación, quien se pronunció en favor de admitir el planteo de nulidad esgrimido, atento a que se vio comprometida la garantía del debido proceso, conforme artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por providencia del 23/05/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En atención a la posición asumida por las partes, estimo pertinente traer a colación las siguientes actuaciones:

1. El 19/02/2019, el Sr. Luís Zerda, con el patrocinio letrado Osvaldo Alberto Borgetto, contestó la demanda incoada en su contra. Por providencia del 21/02/2019, se tuvo por contestada la demanda.

2. Por presentación del 28/02/2019, el letrado Osvaldo Alberto Borgetto se presentó en el carácter de apoderado del accionado y ratificó todas la presentaciones efectuadas con anterioridad.

3. El 15/04/2019, la parte actora planteó la nulidad de la contestación de demanda y el 11/06/2019 se abrió el incidente a prueba.

4. El 15/03/2020, falleció el demandado, Sr. Luis Víctor Zerda, conforme constancias remitidas por el juzgado donde tramita su sucesión.

5. Por sentencia interlocutoria del 21/09/2021, se declaró -de oficio- la nulidad del sorteo efectuado el 19/06/2019 y de todo lo actuado en consecuencia.

6. Mediante providencia del 09/11/2021, se reabrieron los plazos y se ordenó proceder a sortear nuevamente un perito calígrafo.

7. A través de su presentación del 24/02/2022, el apoderado del actor denunció el fallecimiento del demandado. Por providencia del 03/03/2022, se tuvo presente lo manifestado y se le solicitó al letrado que acredite tal circunstancia.

8. Mediante presentación del 16/03/2022, el perito calígrafo Pablo Benjamín Robles, presentó su dictamen.

9. Reién el 25/03/2022, el letrado Osvaldo Alberto Borgetto, apoderado del demandado, denunció el fallecimiento del accionado y renunció al mandato conferido.

10. Por providencia del 20/02/2024, se tuvo presente la denuncia de fallecimiento y se dispusieron las medidas tendientes a dar con los herederos del demandado fallecido.

11. El 21/03/2024, la Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1, CJE, informó que el demandado habría fallecido el 15/03/2020 y remitió copia de su declaratoria de herederos. En base a ello, los herederos del Sr. Zerda serían: Antonia Mercedes Antonacci; Fabiola Araceli Zerda y Nélica Grisel

Zerda.

12. Mediante cédulas de notificación del 29/05/2024, se notificó a los herederos del causante, para que se presenten a estar a derecho. Tales notificaciones se materializaron el 30/05/2024 respecto a las herederas Antonia Mercedes Antonacci y Nélida Griselda Zerda, mientras que el 23/07/2024 se notificó a Fabiola Araceli Zerda .

13. Por providencia del 25/06/2024 se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 22 del CPL para las herederas Antonia Mercedes Antonacci y Nélida Griselda Zerda.

14. El 06/08/2024, se apersonó la heredera Fabiola Araceli Zerda.

En este contexto, el nulidicente funda su planteo en que, luego del fallecimiento del demandado, no se suspendió el trámite del proceso y se realizaron actos procesales (pericial caligráfica) que provocaron graves consecuencias a su parte.

A su vez, la parte actora aduce que el acto se encuentra firme y consentido, y que este fue convalidado por la accionada.

II. Sentado lo anterior, estimo pertinente traer a colación que conforme lo disponen los artículos 37 y 16, inciso 3) del CPCC, ante la muerte sobreviniente del representado, el trámite del juicio debe suspenderse una vez probado el hecho. Asimismo, el juez señalará un plazo para que los herederos concurran a estar a derecho, citándolos en sus domicilios reales.

Con relación a la nulidad en sí, es dable resaltar lo establecido por el artículo 222 del CPCC, supletorio: "No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio. En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer (...)"

A su vez, el artículo 223, del mismo digesto establece: "Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo. No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide (...)"

Por su parte, el artículo 224 del CPCC, prescribe "No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad:

1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado (...)"

Por último, el artículo 225 de aquél código establece: "Declaración de nulidad de oficio. La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta."

III. Del análisis antes efectuado, considero que surge manifiesta la nulidad de lo actuado a partir del fallecimiento de Sr. Zerda ocurrida el 15/03/2020, debido a que se alteró la estructura sustancial del proceso. Ello, por cuanto después del fallecimiento del demandado, se realizaron actos procesales, tales como la pericial caligráfica del 16/03/2022, sin el debido control sobre la prueba por parte de la accionada y sin que esta haya podido oponer las defensas que estime pertinentes, tales como la eventual impugnación del dictamen, recusación del perito o apelación de la sentencia dictada, conforme lo prescribe el artículo 99 del CPL.

Por otra parte, cabe destacar que si bien no se suspendieron los plazos procesales, en atención a que no se acreditó oportuna e instrumentalmente el fallecimiento del Sr. Zerda, esta situación era conocida por el actor, quien denunció el fallecimiento el 24/02/2022 y aún así siguió instando el proceso, en lugar de realizar las labores tendientes a notificar a los herederos del accionado para que se presenten a estar a derecho. Conforme dan cuenta las constancias de la causa, el dictamen pericial se presentó después de fallecido el demandado (15/03/2020) y antes de que se intimara a sus herederos a que se apersonen a estar a derecho (30/05/2024 y 23/07/2024), lo cual ocasionó un estado de indefensión respecto de la accionada durante ese lapso de tiempo.

No puede ignorarse que en el particular se trata de una nulidad absoluta e insanable, de carácter manifiesto. El perjuicio derivado de realizar la prueba pericial caligráfica, sin la debida intervención de la contraparte, no puede verse subsanado con los actos procesales posteriores, ya que en casos como el que me ocupa, la irregularidad hace presumir el agravio.

Se ha sostenido que la alteración de la estructura esencial del procedimiento significa que en el mismo resultaron desatendidas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial, como ser aquellas que afectan a la garantía de la defensa en juicio (conf. Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos (directores), "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado", Bibliotex S.R.L., Buenos Aires, 2.008, tomo I, pág. 458), tal como ocurrió en la presente causa.

En definitiva, la imposibilidad de la parte demandada de controlar, observar y llegado el caso, impugnar la pericial producida en la causa o recurrir lo decidido en la sentencia interlocutoria dictada, menoscaba el derecho a la defensa en juicio y altera la estructura del proceso, lo cual va más allá del mero interés de las partes y no puede subsanarse o convalidarse.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de nuestros tribunales, cuya opinión comparto: "La falencia detectada, omitir poner la prueba instrumental exhibida y que fuera "acumulada" al expediente principal luego de que las partes alegaran y emitir la sentencia en esas condiciones implica una irregularidad grave que altera la estructura esencial del proceso que excede el mero interés de las partes, habiendo obviado el Juez de cumplir con la disposición explícita del art. 102 del CPL. Tal proceder se tradujo en que se vulneren garantías superiores de raigambre constitucional y convencional, como es el derecho de defensa de las partes, además de condicionar el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, viéndose privados los litigantes de la oportunidad de poder ejercer su defensa y poder argüir y ser oída -art. 18 Constitución Nacional, art. 8, ap. 1, de la Convención Americana de Derechos del Hombre- respecto a la prueba documental en cuestión que fue exhibida por la demandada y que si fue considerada en el pronunciamiento recurrido al sostener que "La parte actora no desconoce la documental a la que se hizo referencia anteriormente (reportes de punto electrónico) puesto que, cuando a fs. 386, actora pide el apercibimiento de los arts. 61 y 91 CPL, lo hace por considerar que el mismo está incompleto y no alega su falsedad." (sic). Tal alteración de la estructura esencial del proceso y a la garantía al debido proceso legal conjuntamente con el derecho de defensa es de tal gravedad que trasciende el interés particular de las partes y obliga a este tribunal a declarar de oficio la nulidad de la sentencia definitiva N° y de todos actos que de ella dependan o sean su consecuencia que fueron dictados con posterioridad, sin que se requiera sustanciación previa, por tratarse de una nulidad absoluta, manifiesta e insubsanable, conforme autoriza el art. 165 última parte y 166 del CPCCT, de aplicación supletoria, al haberse "omitido las formas sustanciales del proceso" y siendo que "la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable" ante la omisión del órgano jurisdiccional cumplir un acto de especial trascendencia, como es otorgar la posibilidad a las partes de poder alegar, ejercer su defensa y plantear su postura sobre el mérito de todas las pruebas producidas en la causa". DRES.: SAN JUAN - CORAI. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - LOPEZ ROMERO PAOLA CECILIA Vs.

MM 13 S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Expte: 890/18. Nro. Sent: 236, Fecha Sentencia 17/11/2021.

Por lo que, si bien tengo en cuenta el carácter restrictivo de la declaración de nulidad, cabe señalar que en el presente caso se configura la violación del derecho constitucional de defensa de la parte demandada, consagrado en la CN (artículos 18 y 75 inciso 22) y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (bloque federal) como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Por último, resulta oportuno señalar que el objeto de las nulidades es precisamente el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y por vía indirecta, la justicia del caso. Pero para que alguna de estas alteraciones sustente una nulidad, lógicamente deben haber tenido tal entidad que perjudiquen la potestad defensiva de quien la invoca. Tal situación se configura en el caso que me ocupa, ya que como se dijo anteriormente, el accionado se encontró en estado de indefensión inculpable.

En base a lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la 1ª Nominación, corresponde declarar la nulidad del dictamen pericial del 16/03/2022 y de todo lo estrictamente actuado en su consecuencia.

Se hace saber a las partes que las demás actuaciones, tales como las tendientes a identificar y notificar a los herederos del accionado, continúan siendo plenamente válidas. Así lo declaro.

Asimismo, dispongo que firme la presente resolución, por intermedio de prosecretaría se lleve a cabo un nuevo sorteo de un perito calígrafo el que, una vez aceptado el cargo, deberá dictaminar sobre lo peticionado, excluyendo a Pablo Benjamin Robles, por haber ya intervenido en la presente causa.

IV. Costas: en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte actora por haber impulsado el trámite luego de conocida la muerte del demandado y por resultar vencida (conforme artículo 61, del CPCC, supletorio). Así lo determino.

Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la nulidad del dictamen pericial del 16/03/2022 y de lo estrictamente actuado en su consecuencia, dejando a salvo los actor procesales tendientes a identificar y notificar a los herederos del accionado, los cuales continúan siendo plenamente válidos, por lo tratado.

II. REABRIR LOS PLAZOS procesales que se encontraban suspendidos a partir de la notificación de la presente resolución en el casillero digital de las partes.

Una vez **firmé** la presente resolución, por intermedio de prosecretaría procédase a sortear un un perito calígrafo el que, una vez aceptado el cargo, deberá dictaminar sobre lo peticionado, con exclusion de Pablo Benjamin Robles, por haber ya intervenido en la presente causa, por lo tratado.

III. COSTAS: a la actora vencida.

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1774/18 ERD

Actuación firmada en fecha 25/06/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5bd3ca60-486f-11f0-8a75-8d4d569b8684>